

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

**TARIFA DE INSERCCIONES**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ESTATUTOS**

para el  
**RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS**  
modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo. 1)

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

**CAPÍTULO IX**

**DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO**

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares; como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.ª En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la «Gaceta» oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reunan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reúnan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuales de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publi-

cará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante los dos primeros meses desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.ª Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó convocado

(1) Véase el Boletín núm. 427.

aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.  
—El Ministro de la Gobernación, Javier de Ugarte.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones hechas á este Ministerio sobre la forma irregular con que se vienen satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza, han motivado averiguaciones y gestiones para conocer con todos los antecedentes necesarios las dificultades que puedan oponerse al funcionamiento normal de un servicio organizado convenientemente por recientes disposiciones, tanto de este Ministerio de Instrucción pública como del Ministerio de Hacienda.

Es indudable que por parte de las Juntas provinciales de instrucción primaria no se ha desplegado la actividad y el celo que exigía el paso de uno á otro procedimiento de pagos, bien dejando de formalizar las nóminas dentro del plazo que permitiera realizar las consignaciones en tiempo debido, bien no ajustándose en el nombramiento de Habilitados á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Instrucción pública.

Por otra parte, las resistencias que están ofreciendo la liquidación de las suprimidas Cajas especiales, y que arroja en poder de las mismas cantidades considerables que nunca debieron estar en Caja, sino en poder de los Maestros, por sueldos y material satisfechos, ó en el de los pueblos por exceder del cupo correspondiente á la obligación municipal por instrucción primaria, han llegado á tal punto que se están haciendo las devoluciones en forma confusa, sin expresar á qué Ayuntamientos corresponden los fondos que existían en las Cajas, para impedir por este medio el que se realicen desde luego pagos que cubriesen las atenciones de la primera enseñanza y obligando á una nueva liquidación, no exenta de dificultades, por parte de las Delegaciones de Hacienda.

Es un hecho evidente que en todos los partidos judiciales donde se han cumplido respecto á Habilitados las disposiciones dictadas, se han satisfecho con puntualidad los pagos, tanto del personal como del material, y que donde éstos se encuentran en descubierto, lo están por no haber reclamado los Habilitados de las Delegaciones de Hacienda las consignaciones respectivas.

A fin de evitar todo pretexto, por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda se ha ordenado á los Delegados que abonen por el trimestre corriente á los Habilitados las cantidades que reclamen para el pago de las atenciones de instrucción primaria, aunque el nombramiento de estos Habilitados no reúna todas las condiciones exigidas, con objeto de que en manera alguna se retrase el pago de los Maestros.

Intereses y propósitos que no serán seguramente desconocidos para V. S. obligan á una inspección constante sobre este importantísimo servicio, y hasta si necesario fuera, á exigir y á deducir responsabilidades contra aquellos funcio-

narios ó entida les que con mal disimulada intención, tratan por todos los medios que estén á su alcance de dificultar el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, sin duda acariciando el propósito de volver á las Cajas especiales para tener en ellas siempre cantidades que en ningún concepto pueden permanecer en las referidas Cajas.

Por las expuestas consideraciones, y estimando el Gobierno de S. M. como uno de los más preferentes servicios, el atender cumplidamente á las obligaciones de primera enseñanza, teniendo en su poder los estados de la recaudación por el indicado concepto que permite atender con holgura al pago de estas obligaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. lo necesario para que por las Juntas provinciales de instrucción primaria se tengan extendidas y formalizadas las nóminas, tanto de personal como de material de instrucción pública, con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las consignaciones por los respectivos Habilitados, á fin de que no se demore bajo pretexto alguno el pago, así del personal como del material.

2.º Que cuide, con preferencia á cualquier otro servicio, de que cada partido tenga elegido Habilitado en forma que asegure, sin dificultad ni dilaciones, el pago de las obligaciones expresadas, y que si, por resistencias injustificadas, dejare de estar hecha la elección, se ponga de acuerdo con el Delegado de Hacienda de la provincia para el nombramiento de Habilitado interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que en ningún caso dejen de satisfacerse los pagos.

3.º Que inspeccione las causas á que sea debido el que existan cantidades considerables en las suprimidas Cajas de instrucción primaria, estando sin cubrir las atenciones de enseñanza, así como las que han motivado los ingresos de esas cantidades en el Tesoro público sin especificar á qué Ayuntamiento pertenecían, debiéndose depurar estos hechos y exigir con decisión y energía las responsabilidades que se deduzcan de tan singulares procedimientos.

4.º Que estando V. S. investido por las disposiciones vigentes de todas las facultades necesarias para una inspección eficaz, no omita medio alguno encaminado á asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, considerando este servicio, por su importancia y significación, como uno de los más preferentes, como uno de los más preferentes.

5.º Si lo que no es de esperar, por funcionarios de la Administración pública se creasen dificultades ó no se consagrara á este servicio toda aquella actividad y celo que su importancia exigen, podrá V. S. desde luego corregir á los dependientes de ese Rectorado, y dar conocimiento á este Ministerio de aquellos otros cuyo servicio se preste en Centros que no dependan del de Instrucción pública, para todo lo cual mantendrá V. S. comunicación constante con los Gobernadores civiles de las provincias, cuya cooperación y auxilio reclamará, á fin de que no se omita medio alguno encaminado á conseguir el propósito que se persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 10 de Noviembre de 1900.—  
G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad de.

(«Gaceta» núm. 315 de 11 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.850.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.217.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona Moscoso, en nombre de D. Policiano Maestre Pérez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Octubre último, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Rey*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en terreno del Sr. Conde del Valle de San Juan y otros particulares, cuyo nombre ignoro, sitio llamado Buena-vista y la Estopiñana; lindando por O. falda de la Peña del Gato; S. terreno inculto; E. Olivar del Sr. Conde del Valle de San Juan, y N. barranco de las Cantarerías y vertientes del Cerro Gordo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la balsa de Buena-vista; y desde él se medirán en dirección O. 150 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta E. 700; quinta á sexta N. 600; sexta á séptima O. 500, y séptima á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.847.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.212.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Monserrat Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 de Octubre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y diputación de Jarales y Ortillo, paraje conocido por Arquería de Romera, sitio llamado Las Zorreras; lindando por el N. con la Rambla de la Arquería de Borja, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una pequeña galería que existe en el mismo sitio llamado Las Zorreras; desde dicho punto se medirán al Sur 200 metros poniendo la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta Sur 400, y de quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.885.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.222.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Pio Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Heraclea*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cueva de las Palomas, diputación de Morata; lindando N. «Verge de la Bona Nova» y «2.º Purita»; E. «San Agustín», y los demás vientos franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. más al S. de «2.º Purita», y se medirán al O. 300 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta O. 300, y quinta á punto de partida S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.849.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.257.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Tomás Asensio Galván, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del actual, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Kriptón*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la Pinada, diputación de Alumbres; lindando N. franco al parecer; S. con la mina «La Pinada» y franco al parecer; E. la citada «La Pinada», y O. próxima la mina «Tres Amigos», núm. 3.160; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. más al S. de la mina «La Pinada», núm. 11.669; y desde dicho punto se medirán al N. 200 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta O. 400; sexta á séptima S. 300, y séptima á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.914.

PROVINCIA DE MURCIA

Zona 10.<sup>a</sup> de la provincia.

## CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

PUEBLO DE ZENETA

2.º TRIMESTRE DE 1900

## EDICTO

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ser desconocidos por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio último, he dictado la siguiente

## PROVIDENCIA:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

N.º de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, cuotas y gastos. Pesetas.	
10.925	Antonio García Montijo.	Zeneta.	7'83	1'18	9'01
10.926	Antonio Pastor Jara.	Id.	4'50	0'68	5'18
10.927	Antonio García Marquina.	Id.	1'86	0'28	2'14
10.930	Andrés Martínez Román.	Id.	1'73	0'26	1'99
10.931	Antonio Martínez Robles.	Id.	1'44	0'22	1'66
10.940	Blas García Tarquino.	Id.	3'66	0'55	4'21
10.942	Carlos Belmonte Roca.	Id.	2'89	0'44	3'33
10.944	Fulgencio Gómez Carrillo.	Id.	9'80	1'47	11'27
10.947	Isabel Montero.	Id.	3'47	0'53	4'00
10.948	José Roca.	Id.	21'03	3'16	24'19
10.949	Joaquín Belmonte Roca.	Id.	10'95	1'64	12'59
10.950	José Bernabé.	Id.	2'89	0'44	3'33
10.952	Josefa López (a) Loca.	Id.	1'44	0'22	1'66
10.953	Jacinto Roca.	Id.	12'68	1'90	14'58
10.954	José Jara.	Id.	1'44	0'22	1'66
10.955	José Murcia Martínez.	Id.	1'69	0'25	1'94
10.956	José Pérez (a) el Viejo.	Id.	1'44	0'22	1'66
10.957	José Sánchez.	Id.	6'92	1'04	7'96
10.958	Joaquín Belmonte Roca.	Id.	10'67	1'60	12'27
10.963	José López Peña.	Id.	3'49	0'53	4'02
10.964	Josefa García Ballester.	Id.	1'74	0'26	2'00
10.965	José Belmonte Jara.	Id.	11'82	1'78	13'60
10.969	María Isidro.	Id.	8'08	1'21	9'29
10.971	Miguel Bastida.	Id.	2'21	0'33	2'54
10.972	Manuel González.	Id.	14'41	2'16	16'57
10.974	Pedro Muñoz.	Id.	3'48	0'52	4'00
10.975	Pedro Belmonte.	Id.	1'44	0'22	1'66
10.976	Ramón Hernández.	Id.	8'55	1'28	9'83
10.977	Ramón Almagro.	Id.	5'49	0'77	6'26
10.981	Viuda de José Jiménez.	Id.	9'27	1'40	10'67

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia por tratarse de deudores desconocidos.  
Murcia 31 de Octubre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

## Sexta sección.

Número 3.808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Octubre próximo pasado.

Ordinaria del día 4.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 6.

Presidencia del Sr. Moreno.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Septiembre.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas:

La de recaudación por inhumaciones en el Cementerio municipal durante el mes de Septiembre.

La del importe de la consignación mensual para atenciones en las oficinas municipales, material de quintas y de elecciones.

La de los gastos en un viaje hecho a la capital de la provincia por los Sres. Presidente y Secretario designados en Comisión por el Ayuntamiento; y

Los de la reparación y limpieza de la cañería del agua potable que se hallaban pendientes de informe de la Comisión de Hacienda.

Se ordena al maestro alarife municipal la práctica de la alineación de las calles llamadas Paseo de Parra y Paseo de Poniente, certificando del resultado obtenido en cada una de ellas, como también de la tasación de los terrenos que dado el caso, pudieran resultar como sobrantes de la vía pública.

Ordinaria del día 11.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 13.

Presidencia del Sr. Moreno.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La de los gastos ocasionados en el Cementerio municipal durante los meses de Agosto y Septiembre.

La de los causados en la Academia municipal de música en el mismo mes.

La de los socorros a enfermos pobres.

La de los gastos menores habidos en la Casa Ayuntamiento durante el mes de Septiembre.

La del personal y material en el servicio del alumbrado público en el mismo mes.

La de los gastos ocasionados en la desecación de una charca producida por las inundaciones.

La de socorros facilitados a detenidos pobres en el depósito municipal.

La del arreglo extraordinario de los faros del alumbrado público durante la temporada de verano.

Las de jornales y materiales invertidos en la limpieza pública extraordinaria de calles y plazas durante la estación de baños; y

La del importe de un viaje a la capital de la provincia por el Depositario del Ayuntamiento.

A continuación fueron examinadas y discutidas las condiciones formuladas para el arriendo en la subasta pública de los gastos del per-

sonal y material del servicio del alumbrado de petróleo para el próximo ejercicio, hasta tanto que no se inaugure la instalación del alumbrado eléctrico.

También fueron examinadas y discutidas las condiciones para las subastas de los arbitrios ordinarios de uso voluntario de pesas y medidas, puestos públicos de venta y degüello de reses en la Casa-rastro para el próximo ejercicio de 1901.

Ordinaria del día 18.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 20.

Presidencia del Sr. Moreno.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La de los ingresos y gastos habidos en la recaudación del arbitrio extraordinario sobre la introducción de los espartos durante el segundo y tercer trimestre del actual ejercicio.

La del importe de los derechos de matrícula para el curso actual correspondiente a los cinco alumnos de segunda enseñanza que costea el Ayuntamiento.

La de la dozava parte de la consignación fijada en el presupuesto adicional para material de Depositaria correspondiente a los meses de Enero a Octubre de este corriente año ambos inclusive; y

La del importe de varios gastos hechos en la reparación del sumidero de la Casa Ayuntamiento.

Se acuerda encargar a la Comisión permanente de vías y obras, para que de acuerdo con el señor Parra y demás propietarios colindantes en el sitio llamado salida de las Asperillas, se practique un deslinde, a fin de determinar la superficie de terreno que a cada uno de ellos corresponda, marcando con perfecta precisión el camino ó caminos abierto para el buen servicio del vecindario, y respetando además cualquier otro derecho legal, que ya de utilidad pública ó de provecho privado, pudiera resultar debidamente acreditado en la práctica de la operación que queda acordada.

Ordinaria del día 25.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 27.

Presidencia del Sr. Moreno.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba la cuenta de los gastos menores habidos en la Casa Ayuntamiento durante el mes de Septiembre.

Se da cuenta del resultado negativo obtenido en la subasta celebrada el día 25 de este mes, para la instalación del alumbrado eléctrico, y se acuerda autorizar a la Comisión especial designada por el Ayuntamiento, para que, modificando el pliego de condiciones en aquellas que sean modificables a juicio de la Comisión, y siempre ajustándose a los principios esenciales que sirvieron de base al condicional que consta en el expediente, acepte como buena la proposición que más se acomode a las exigencias y necesidades de la población entre todas aquellas que sean presentadas, haciendo el remate provisional en favor de la persona ó Sociedad cuyas condiciones consideren más aceptables, y dando cuenta de su resolución al Ayuntamiento para la adjudicación definitiva y formalización del contrato, en armonía con la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Aprobado este extracto en la sesión de 3 de Noviembre de 1900.

Aguilas 2 de Noviembre de 1900.  
=El Alcalde, A. Moreno.=El Secretario, V. Lanuza.

Número 3.917.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Albudefite 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco González.

Número 3.911.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MAZARRÓN

Don Demetrio García Caparrós, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos por contribución territorial, rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana, pertenecientes a esta villa y su término municipal, los cuales han de regir durante el próximo año natural de 1901, quedan expuestos al público en estas oficinas municipales y negaciado correspondiente por término de ocho días, durante cuyo plazo, los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y producir las reclamaciones a que haya lugar.

Mazarrón 14 de Noviembre de 1900.—Demetrio García.

## Anuncios.

## BANCO DE ESPAÑA-MURCIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito trasmisible expedido en 5 Octubre 1900 a favor de D. Antonio Hernández García, con el núm. 1.716, y consistente en cinco títulos A de deuda amortizable al 4 por 100 números 3.002, 3.003, 3.004, 75.536 y 75.537 por pesetas nominales 2.500, se anuncia al público de acuerdo con los artículos 9 y 322 del reglamento del Banco, para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio; advirtiéndose por este tercero y último, que transcurrido dicho plazo esta Sucursal expedirá nuevo resguardo quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 17 de Noviembre de 1900.  
=El Secretario, Nicolás Rayser.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.